

PROCESO DE INFANTONIA:

ANES, Juan de

JACA

1717

301 / B-6

301/6

Magora año 1717.

Sobre-carta de firma
de Infanzonía

D. Juan de Andrés Lojio
Jefe vno. de la Ciudad
de Jaca.


Don
Señor de Cámara

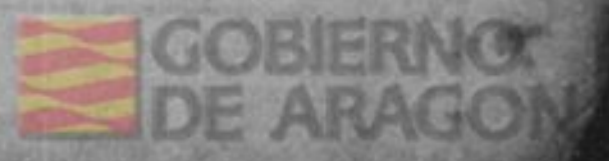
Burgos



dinario delegado, O, Subdelegado Eclesiastico, O, Secu-
dario, y Bergante adho vultro Pro. Seno Libre y
tante poder de demandar responder defender oponer
proponer excoir conuenir reconuenir replicar tri-
car lit, O, lites contestar Viquira y protestar tel-
mos Cartas y otras qualquiera Escrituras y probar
en manera de prueba producir y presentar y alo pa-
rido y procurador por la parte adversa Contraden-
O, impugnar Juicio y Testar impetrar y Recusar y
lesquiere causas de sospecha proponer y aduocar Empe-
fer facer aquellas fianzias y expensas dar y aquellas
pida casar, posiciones y articulos ofrecer y dar y aque-
mediante Juramento aduocar y alo ofrecidos y quise-
ran por la parte adversa mediante Juramento Pien-
qualquiera manera responder alegar Venurias y Concl-
Sentencia O, Sentencias asi interlocutorias como de fin-
bas pedir, O, y aceptar, y de aquellas y de qualquiera
Excege apelar apelacion O, apelaciones interponer y pro-
quer Apoloto, demandas exhiber y Recusar Juramento
de Calomnia decisorio sobre Incurian y sobre Segun-
y qualquiera otro lito y honesto Juramento en amun-
nuestra y de cada uno de nos prestar y hacer y los de-
ramento, O, Juramentos ala parte adversa defen- y
ria beneficio de absolucion de qualquiera Sentencia de
Comunion y Restitucion ou Integrum demandar y obben-

mas Letras y otras qualquiera provisiones obtener y
presentar y dela presentacion, O, presentaciones de aquellas
Cartas publicas ser favor y seguirer ser fechas. Y Vno, O,
muchos Pro, O, Pro, alo sobre otro Substituir y ppe-
O, aquellos buscar y delibituir y Generalmente hacer de
ter excoir y procuras por nosotros y en nombre nuestro to-
das y cada unas otras cosas acerca lo sobre otro Operaciones
y necesarias y que buenos legitimo y Placante Pro a-
taly semejantes actos y cosas como las sobre otras legi-
timamente constituido puede y deve hacer y lo que nosotros
dho Constituyentes y el otro de nos amamos y hacer podria
mo a todo ello partes siendo y prometemos hacer por fir-
me y Validos perpetuamente todo lo que por dho Pro
y por los Substituidos de el en y acerca lo sobre otro se
dho hecho y procurado y aquello no vinciar en tiempo alguno
y estar aducho de lo Juzgado en Contrario nuestro y de cada
uno de nos so obligacion que ello hacemos de nuestras perso-
nas y todos nuestros bienes y de cada uno de nos avimueble
como lito donde quisiere Camidos y por hacer: fide fide
Placante Confesiones de San a Vento, quete dias de San de Mayo
del año Contado del nacimiento de nuestro Seno de un mil e
ciento diez, dictando ello presentes por testigos de fide de San
Estudiano habitantes en la dha Ciudad de San


Yo el Rey Martin Primos habitantes de San publico
de un mil e ochocientos de la Ciudad de San por
el Rey nuestro Seno (en dho quando) Lucato de San
sente fide de San



Reverendissimo Patri et Magistro Michaeli Maxima Milla
Regis Domini nri Regis Consilii ac Justitiae
Aragonum Del' salutem et prospera adota Suis
Pro salutem et diutius augmentum Ceteris de
per nominati salutem et utiliam Dilectione
per Matheum Thomam Campodona Causidic
Cecilia Augustanus tamquam Curatorem ad le
person et uxorem Manuilexpe Benedice de Pa
monari etali quatuordecim annorum filie Regi
me et naturali francisci Dilecti de Arnes et
Cecilia Salinas conjugum et tamquam Procura
rom legitimum francisci de Arnes et diti franci
Dilecti de Arnes Civium diti Civitatis Vace
Joanni de Arnes adulescenti Patris et filiorum
omnium Infanzionum in eadem Civitate
omnialtorum exponendam extitit Coram nob
que los dnos dnos Principales firmant
y el dno dello han dido y por leguicolas de
sentencia y no y como tales quedany de oblig
de sus gueros y quivilexio = drem diti
de yza uno cinco dies Oynte leynta fmg
de yz Cien años continuos y non yz de yz
preux de omny y continuamente en lab
de angiane ha auido y hay muchas y diu
sas familias apellidos y nombres de diti

Caballeros Infanzones e hijos de los de sangre
naturales y de los de la casa y de las familias
de conditione digno de servicio las quales de han de fe
auidado y de yzencia de su de sus en que
diti Infanzones e hijos de los de han de yzencia de su
dos y de yzencia de su de sus en que
nos de los de los diti hombres de conditione digno
de servicio y de las familias de de conditione digno
de servicio y en que quando ha auido y de yzencia
de los de los de soldados en diti diti diti diti
en diti diti algunos de han de los de en diti
en la casa de los diti Caballeros Infanzones
de diti de los de los de los de los de los de los
Causidic de los de los de los de los de los de los
diti en las quales diti Causidic de los de los de los
algunos de han de yzencia de y de yzencia de
diti Infanzones e hijos de los de diti diti
de los que no de los de los de los de los de los
de los y no de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los



que hubiesen en la villa de San Juan de los Rios
de la Corona alguna en contrario de lo que
dijo el Rey de Castilla de setenta años y en el
de presente ha sido de que labora comun y
ma publica como consta Item dice que el
Rey de Aragon de su legitimo patrimonio
contra en la villa con sublecionista
gen hubo y proceso en el Rey de Aragon
y natural a franceses de Aragon firmante
miendo Criando y alimentando la villa
su padre como a tal obedeciendo y
fando como consta: Item dice que
privilegios y gracias de los Rey
de Aragon hechas y concedidas a los vecinos
y moradores de la villa de San Juan de los Rios
y en su examen de las Contadurias
y recibos reales de Navarra y
que pagan y son tributos los hombres de
dicion y digno servicio de su Rey han
y son francos libres y exentos de toda
por su causa de y con todo el tiempo
tiempo inmemorial de parte de Aragon
en el segundo articulo de la ley y mo

nado armada y de guerra Continuan
los señores de Aragon y de Navarra y de
Dalgo de Sangre y de Navarra y de
oide y sus familias apellidos y de nom
bre y en la Ciudad ha sido y hay tan solo
en se han diferenciado y diferenciado de los hon
bre de condicion y digno servicio de aquella
a saber en aquellos señores de Aragon y de
de los señores de Navarra y de sus familias han
si de y son tenidos nombrados y reputados
y estimados como tales señores de Aragon y de
ballejos de los señores de Navarra y de
de Aragon y de Navarra como de Aragon y de
en los que se son por los nombres de la
dicion y digno servicio de su Rey y de
miene gobierno de la villa de San Juan de los Rios
y hay otros y se han el título de señores
nes en las cuales tan solo se han
insculado e insculan los señores de Aragon
y de Navarra y de Navarra y de Navarra
ta alguna de los nombres de condicion y digno
servicio a diferencia de aquellos y han
de sido extractos de ellas sirven los señores
de Aragon y de Navarra y de Navarra

zonges de dha Ciudad Lonq y tendos y d'ion
de camins y adus heredades de nra
xade goblado han llebado y lleba alca
y pedrenales de quatro palmos de la
dida de castilla y d'ion armos ofensivos
y defensivos tambien a diferencia de
d'ion hombray de condicion digno de nra
a lo quales tales prohiben faserse y no
m' nra asos como esgueltos man fier
nra y los que y viven en lo ha
brido y lo mismo han qdo de nra y a
a d'ion sus mayores y mas antiguos de
los que desian q' nra nra lo mismo de
ello en sus d'ion an' lo han an' d'ion de nra
sac de la forma manera arriba d'ion
de qdo y entendido de d'ion sus mayores
mas antiguos sin que lamas m' nra
alguno los d'ion m' los d'ion hubiesen m'
y an' d'ion nra qdo m' entendido de
alguna enconstraxio de lo sobre d'ion y
de ello de sesenta años continuos a nra
habido fue esa y es la labor comun y fa
publica en la dha Ciudad de la ca y d'ion
de y nra del presente Reyno como con

Item Dixo que el dho gran de nra f' nra
de natural de la dha villa de San Juan de
hombre nra de d'ion de aquella y de f' nra
nra nra nra a dha Ciudad de la ca en
donde de d'ion entonces a nra de presente habi
nra de q' nra de d'ion nra el qual por
todo el tiempo de su vida a nra de presente
d'ion q' nra de nra nra la d'ion de
y en nra nra d'ion de tales d'ion
diente por nra linea masculina como
tal nra de y nra nra de nra nra
nra de todo lo q' nra de nra de
y nra a nra nra de que han
por d'ion de los demas nra nra de
d'ion de d'ion de d'ion de nra
d'ion como nra de nra de nra
de d'ion de nra nra de nra
y nra nra y de nra nra de nra
como nra de nra de nra de nra
d'ion de nra de nra de d'ion de nra
y de nra de nra nra de nra de nra
de nra de nra nra de nra de nra
de nra de nra nra de nra de nra

Infancia e hijos dalgos de dicha ciudad y
tal dize lo y posesion garzific de dho
su Infancia ha estado y esta el dho
circo de su firmante por todo el dho
tiempo asta de presente continuamente
sin contradiccion alguna daviendo y oien
do es judiendolo vez y davez la haq es
del Rey nro señor sus Abogados y proce
sionales los Justicia duxados Comese Lenex
y micoxiad de dicha ciudad de laca de
oficiales y ministros Todos los demas
vez y davez le han querido como es
ce y nroio y de ello talca Comun fan
publica en dicha ciudad y otras partes
Conste Item Dize que dho Juan de su
firmante siendo hombre mozo como es
dho arriba se salio de dicha villa de Camp
y fue a la dicha ciudad de laca en donde
trajo su legitimo y verdad dero maten
mo Com. Maria de Biesca y del tubo y
creo en dho lugar legitimo y natural
a Juan Albornoz de su y a Juan de su
manos firmantes teniendo Criand
y alimentando y ellos a dho su y padre

Como a tales obediendo y respetando segun
tales han sido y son tenidos y reputados como
Conste Item Dize que el dho firmante
libertate de su y firmante por todo el tiempo
de su vida y asta de presente siempre y
continuamente ha sido que es Infancia
e hijos dalgos y de tales de aqui en adelante
de la linea masculina y como tal ha go
do y gozara con sus bienes de todos
los privilegios exenciones y otras cosas
expresadas de su y gozara y gozara los
demas de su y hijos dalgos de
dicha ciudad y presente segun siendo como ha
sido que siendo reputado por Infancia
e hijos dalgos de su y natural de su
Conste Estando como ha estado y esta
insculado en las dhas dhas de su y
de la dicha ciudad estando como ha lle
do y lleba las dhas firmas ofensivas y defen
sivas solo permitidas librar a los dho In
fancia e hijos dalgos de dicha ciudad de
tal dho dho y posesion garzific de la dha
Infancia ha estado y esta el dho Juan
Albornoz de su y firmante por todo el dho
dho tiempo asta de presente continuamente

quanynta y tres de ongetz a ixa
guerra no les obliguen a la firmam
a q'ayan ni ga no a aquellos en los
dello fuxa de los avos permitidos pa
dar d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
en d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
estatutos excepto los tocantes a la polica
de qualesquiera ombresidades del gran
Reyno en los quales no hubieren vna
nide o ongetz de los fuxa de la o ex
sande no quendan sus personas ni
hayan procesos Civiles ni Criminales
ni mandando algunos desafexados
los hechos los pongan en exⁿ ni los des
ren ni de qualquiera desafexada de
Ciudad Villa o lugar del grande Reyno
de d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
exen o hauran ni les dexen da
gan ni damnifiquen sus d'el muebles ni
d'el ni en los lugares de señorio del gran
corre Reyno los avos ni las ongetz
por Criminales ni on fuxa de los
ndon sus personas sino en fuxa de

o con apellido legitimo de la p' de de m
d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
Corte o d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
fuxa ni de las Casas o Palacios donde
Vivieren o hauran los firmantes a
el uno de los no los saquen ni agarran
algunos de los d'el de qualesquiera de
los o d'el d'el fuxa de los avos para
de permitidos ni les supidan para
Custodia de d'el d'el d'el d'el d'el d'el
Personas el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
armas ofensivas y defensivas como d'el
padas d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
Cornaboyas de d'el d'el d'el d'el d'el
petro y gal d'el d'el d'el d'el d'el d'el
armillas gubas d'el d'el d'el d'el d'el
de mallay de d'el d'el d'el d'el d'el
miedos d'el d'el d'el d'el d'el d'el
de d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
quatre palmos de la medida de d'el
d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
guna. d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el

hecho en las Cortes celebradas en este
no en el año mill e quinientos e noventa e
debeo el título forma de la Invenzion
de los oficios del Reyno no dexen de inscri-
ta a los dho señores e señoras de Honra y de
de otros firmantes en las Cortes de cada
do e hijos dalgos remiendo las demas Calida-
des e personas de leguion e señores
de extractos en ellos no les impidan
Jurar e jurar dho oficios no siendo
los personas exceptadas por fuero e
no les prohiban ni impidan el entrar
en las Cortes e Generales e otras pa-
riculares ayuntandose e recibiendo fe
de su parte por el Rey nro e de su mandado
el presente Reyno en qualquiera tiempo
ni el ayuntamiento de Barones
Cavalleros e hijos dalgos con los demas
que en el conviniere en las Cortes e de
en el su Cortes e personas remiendo las
demas Calidades que por fuero e de
Corte de leguion ni prohiban a persona

alguna que no se condugan a Tabarax
con los firmantes ni el otro de los e
de las Cortes ni de las mercaderias
permitidas e no les voyan a Tabarax
sufficiencia ni les necesen por ni mu-
dan en sus molinos ni Condemp-
ni ni les denegun otras Comercios ni
mantenimientos pagando los que es
de los e los demas vecinos Infanzones
donde vivieren los dho firmantes e el
otro de los años de un año pagar ni les
orden fueren aguas pocas e ningun
de un año mercaderias para sus abas
aquellos e los vecinos de la ciudad de
o lugar donde habitasen los dho fir-
mantes han gozo gozar e que no les
guarden e sufficados ni les tomen
a terrage o arrendando sus heredo-
des e bienes ni les denegun guardas
ni agueriadores para custodia de sus
heredades e darios e en ellas hubiere
ni el tener ^{en su casa} una casa para



Diez y cinco maravedís

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Ex. mo Señor

Juan Ant. Undeano en nombre de D. Juan de Arce hijo de Salgo y Deuna de la Ciudad de Salamanca en virtud del poder que en debida forma pnto como mejor proceda y haya lugar. Digo que a once del mes de setiembre del año mil setecientos setenta y quatro p. la Corte del Justicia Mayor de este Reyno le fue concedido a mi p. el decreto de firma de la hidalguia que en debida forma pnto. Y por que a mi p. se le notifica sobre los dichos que tiene ganados p. ella executándose sus bienes p. dichos Conregiles de la dicha Ciudad, y para su remedio necearia le esse de el dho decreto de firma por tanto.

Suplico y supp. se sirba mandar se despache su Real provision sobre Carta de aquel mandando a qualquier persona que por Cap. y H. Dueses agunnes se dirige lo obedezcan quando y cumplan como en el se manda en Justicia que pido H.

Juan Ant. Undeano

D. Juan de Arce hijo de Salgo y Deuna

1717



Zaragoza y Abril diez y nueve de 1717.

En
Presencia
de
Don
Juan
Bautista

Traslado al fiscal de lo criminal

Al fiscal de lo criminal, traslado que se le ha dado de un
pedimento y firma de información que con el Sr. Fiscal
D. Juan de Aragón se le ha dado para que se le
pueda poner dicha firma para su posesión en el
toral de Aragón, que la Cámara, y no consta que en la
diligencia de instrucción que se hizo en el Sr. Fiscal
hombres de su cargo, porque lo contrario informa
Zaragoza Abril 20 de 1717 =

En
Presencia
de
Don
Juan
Bautista

Zaragoza y Abril veinte y siete de 1717

Traslado

En el día mes y año de 1717 no sé si se le ha
dado de traslado a Don Antonio Ondeano en
su parte de que se le ha
Bautista



SELO QUARTO VENTENA
BAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y SIETE

Yo no sé
D. Juan

Francisco Antonio Ondeano en nombre de D. Juan de Aragón en los
autos con el fiscal de lo criminal sobre la Sobrecarga de la firma de un
pedimento en D. Juan de Aragón de dicho fiscal en que en quena
dicha Sobrecarga poner posesión de la firma y no con Decisión
por privilegio Real aceptando lo favorable y negando lo perju-
dicial auto y alegado en dicha Real Decisión por lo que el mismo de-
creto de firma devuelva a favor de mi parte en que me afirmo
Concluso sin embargo =

Yo pido que se ayude a que se concluya este expediente y se le
mandar se despache dicha Sobrecarga en la forma que lo
tengo pido y suplicado en mi antecedente pedimento con
Justicia de pido D. Juan

Francisco Antonio Ondeano



Real
Audiencia
Pública.

Zaragoza don Reyna de 1767

En su parte y traslado

El fiscal de su Magestad el traslado, que se lea dado de este
modo, negando y contradiciendo lo que se afirma y afirmando lo
que tiene dicho alegado, y reproduciendolo en caso necesario
al tiempo, Concluye. Zaragoza Mayo 4. de 1767

En

Zaragoza Mayo Cinco de 1767

Real
Audiencia
Pública

En Conclusión y aluditor

En
Cada
Paseos
Albar.

En embargo de lo deducido, y alegado por el Fiscal
de su Magestad de esta parte, se ha sobreescrito
y pide sin perjuicio del Fiscal. En esta
ocasion auto asi lo mandaron los
Sres. D. Juan de S. Juan y D. Juan de S. Juan al margen
de lo que se dio a d. de el año mil setecientos
y diez y siete y lo publicaron

En

Juan Juan Morana